

## **ARTÍCULO 100**

Flores, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, 2ª ed., México, Porrúa, 1973, pp. 56-67; Orozco Henríquez, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983, pp. 21-27; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-499; Valadés, Diego, "Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano", *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, 1977, pp. 191-211.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 100. Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado o, en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

COMENTARIO: Relacionado con el artículo 98 se encuentra el presente; aquél para reglamentar las ausencias de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por faltas temporales o definitivas, éste para reglamentar las licencias o solicitudes de ausencia a las labores. Fue asimismo en el proyecto presentado por don Venustiano Carranza el año de 1916, donde se propuso que "las licencias que no excedan de un mes, las concederá la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de ese tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente." El proyecto no se modificó por los diputados constituyentes de 1917 quienes aceptaron su redacción y así lo aprobaron.

Como ocurre con los dos artículos anteriores, ningún antecedente encontramos en la Constitución de 1857, por lo que los tratadistas de la materia han presupuesto que, con estos artículos lo que se ha pretendido ha sido reforzar bajo diversas formas jurídicas la independencia del órgano judicial y dotarlo de las atribuciones necesarias a fin de obtener una eficaz administración de justicia, así como mantener en conveniente equilibrio este poder y los poderes Legislativo y Ejecutivo federales. A ningún otro objetivo están dirigidas estas disposiciones que en el fondo, como lo ha expresado algún crítico de ellas, constituyen más bien normas de administración interna que constitucionales, motivo por el cual se piensa que el constituyente de 1857, con más rigor y técnica hacia el constitucionalismo, ni siquiera tomó en consideración estas situaciones de mero trámite.

Creemos con el doctor Fix-Zamudio, que son razonamientos derivados de la forma de selección de los candidatos a ministros de nuestro más alto tribunal en el país, los que impulsieron el sistema aprobado por el Congreso Constituyente y el que años más tarde se modificó tanto en materia de faltas como de renunciaciones y licencias de los señores ministros; ya que si en un principio la autorización para faltar así como la aceptación de licencias y renunciaciones se otorgó como fa-

cultad exclusiva de los órganos del Congreso de la Unión, cuando las primeras excedieran de un mes y las últimas se presentaran por causas graves, al transferirse el año de 1928 esta facultad al presidente de la República a través de la única reforma que han tenido el artículo que se comenta, la justificación del camino operado fue debida como muchas otras cuestiones políticas, a lo complicado del sistema establecido; en primer lugar, porque daba intervención desde los nombramientos de los ministros, a las legislaturas de los estados, pues eran éstas quienes debían proponer a los candidatos, lo cual en ocasiones elevaba su número en forma incompresible y poco práctica para los fines que se perseguían; en segundo término, porque en ocasiones la discusión interna en el seno del Congreso de la Unión para designar a un ministro, resultaba además de prolongada con alguna complicación, pues siendo varios los partidos políticos que intervenían, no se prefería a la persona más idónea para el cargo o la que llenara los requisitos formales y de capacidad técnica, sino a la que lograba mayor votación de los representantes de dichos partidos quienes en muchos casos tomaban los nombramientos en función del valor o fuerza política a demostrar y no como el resultado de un amplio debate y un análisis consciente de la persona propuesta, a efecto de aquilatar sus dotes de jurista o sus méritos como especialista en derecho.

Al dejarse en manos del presidente de la República el nombramiento de los ministros, con el único requisito de la aprobación posterior de la Cámara de Senadores, resultó lógico aceptar que todas las actuaciones ligadas con dicho nombramiento, en particular los demás actos concernientes a la investidura de estos funcionarios, quedase asimismo como facultad suya. De ahí que el otorgamiento de licencia para que un ministro se separe de sus actividades ordinarias por mayor o menor tiempo, siempre que la ausencia fuese mayor de un mes calendario, sería el Ejecutivo federal quien la autorizara con la posterior venia del Senado.

El sistema vigente resulta por lo tanto sencillo y comprensible, y ha quedado sujeto a las siguientes cuatro reglas que más que comentario en realidad sólo merecen una explicación del trámite a seguir en la concesión de tales permisos:

1<sup>ª</sup> Es indudable que licencias no mayores de treinta días no requieran de la intervención personal del presidente de la República; son cuestiones de organización interna que corresponden al propio tribunal, quien puede resolverlas de la mejor manera posible para no entorpecer sus actividades ordinarias, como ha sucedido en algunas situaciones concretas. Por ejemplo: cuando no ha sido uno, sino dos ministros de una Sala, los que solicitan licencia para estar separados del cargo por motivos de urgencia, al mismo tiempo. En virtud de que una Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede actuar con tres ministros, se ha sugerido que sea por este periodo mínimo que un ministro de otra Sala totalmente integrada, pase a formar parte de la que circunstancialmente se desintegrará. Ambas Salas actuarán temporalmente con cuatro ministros, conforme a la disposiciones legales.

2<sup>ª</sup> Tratándose de licencias superiores a treinta días, el ministro que la requiera deberá formular solicitud al presidente de la República, para que sea este fun-

cionario quien la niegue o la otorgue después del examen que haga de los motivos por los cuales se solicita. Puede inclusive indicar el término máximo o mínimo por el cual la conceda, sea por la conveniencia de que el ministro provisional que se nombre actúe por un periodo determinado, o porque al contrario, no sea conveniente la ausencia del ministro titular por tiempo indeterminado o prolongado.

3ª La licencia concedida exige la aprobación de la Cámara de Senadores, y en sus recesos, de la aprobación de la comisión permanente. Así es que, concedida por el presidente de la República la licencia en cuestión, debe pasar por el tamiz de este órgano del Poder Legislativo, quien está a su vez facultado para aceptarla o rechazarla, exponiendo los fundamentos de una u otra determinación, pues tendría a su vez que intervenir, de suceder así, en la aprobación de la persona que vaya a substituir al ministro ausente.

4ª Una adición final se hizo al artículo: ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. No existía con anterioridad esta salvedad jurídica y debido a ello fue posible que algunos señores ministros se mantuviesen alejados del Poder Judicial por largos periodos, sea por haber pasado a ocupar relevantes cargos en servicio de la administración pública federal o de algún estado, o por el desempeño de otra función de igual naturaleza. Esta circunstancia trajo como resultado en la práctica judicial, que se presentase el problema de la substitución constitucional que procedía, pues con frecuencia el ministro designado como suplente procuraba por su parte quedar como titular en la primera ocasión que se presentase, debiendo entonces hacerse nuevo nombramiento con carácter provisional también, en espera del regreso del ministro titular. Para evitar estos inconvenientes técnicos en el desarrollo normal de las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue que se limitó al periodo antes indicado, la ausencia por licencia, de cualquier señor ministro.

Véanse los artículos 76 fracción VIII, 89 fracción XVIII, 96, 98 y 101 de la Constitución federal.

BIBLIOGRAFÍA: Fix-Zamudio, Héctor, "La administración de justicia", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980, pp. 69-96; Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., México, Norgis, 1959, pp. 272-315; Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, México, UNAM, 1979, pp. 24-32; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-506; Valadés, Diego, "La Constitución Reformada", *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería Manuel Porrúa, 1979, t. XII, pp. 137-159.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o en-